

# Índice

## Boletines Oficiales

BOE 05/05/2021 NÚM 107

**BOE** MEDIDAS POST-ESTADO DE ALARMA. [Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo](#), por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

[\[PÁG. 2\]](#)

BOJA 06/05/2021 NÚM 85

**BOJA** ANDALUCÍA. CONVOCATORIA DE AYUDAS. [Extracto del Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril](#), por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas.

[\[PÁG. 4\]](#)

BOIB 06/05/2021 NÚM 092

**BOC** CANARIAS. ITP. ISD. IGIC. [ORDEN de 22 de abril de 2021](#), por la que se aprueban, conforme a lo previsto en el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los precios medios en el mercado de determinados vehículos y embarcaciones.

[\[PÁG. 5\]](#)

DOG 06/05/2021 NÚM 085

**DOG** GALICIA. PRÉSTAMOS DIRECTOS. [RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2021](#) por la que se da publicidad del Acuerdo del Consejo de Dirección que aprueba las bases reguladoras de préstamos directos para la financiación empresarial en Galicia y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia no competitiva (código de procedimiento IG408B).

GALICIA. PRÉSTAMOS DIRECTOS. [EXTRACTO de la Resolución de 23 de abril de 2021](#) por la que se da publicidad del Acuerdo del Consejo de Dirección que aprueba las bases reguladoras de préstamos directos para la financiación empresarial en Galicia y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia no competitiva (código de procedimiento IG408B).

[\[PÁG. 6\]](#)

## Consultas de la DGT

 **IRPF. CONDENA EN COSTAS.** La condena al pago de costas en un procedimiento judicial se configura como una pérdida patrimonial. Se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

[\[PÁG. 7\]](#)

 **IRPF. COSTAS PROCESALES. CAMBIO DE CRITERIO.** La DGT cambia de criterio respecto a las costas procesales. Asume el criterio del TEAC conforme el vencedor del pleito puede deducir del importe percibido en concepto de costas los gastos del juicio.

[\[PÁG. 7\]](#)

 **IRPF. DEUDAS COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.** La adquisición de un inmueble con cuotas impagadas de la comunidad de propietarios no constituye mayor valor de adquisición.

[\[PÁG. 9\]](#)

## Auto del TS

 **IRPF.** El TS deberá pronunciarse sobre si las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se integran en la renta del ahorro o en la renta general.

[\[PÁG. 10\]](#)

## Monogràfic renda 2020

CATALUNYA. RENDA 2020. Deducció per obligació de presentar la declaració de l'impost sobre la renda de les persones físiques per raó de tenir més d'un pagador.

[\[PÁG. 11\]](#)

## Boletines Oficiales

BOE 05/05/2021 NÚM 107



MEDIDAS POST-ESTADO DE ALARMA. [Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo](#), por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El Real Decreto-ley se estructura en seis capítulos, quince artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **Capítulo I** establece una serie de medidas urgentes en el ámbito sanitario, relativas al control en **los puertos y aeropuertos de los pasajeros que llegan a España**. Su objetivo es detectar de manera rápida la presencia de casos importados de COVID-19 que pudieran generar brotes en nuestro país, así como localizar a los contactos estrechos de los casos, y hacer posible la inmediata adopción de las oportunas medidas de control que impidan la difusión incontrolada de la enfermedad.

Puertos y aeropuertos

Para ello, el sistema de información **Spain Travel Health- SpTH** permitirá la **gestión de la verificación de los certificados digitales**, que se puedan habilitar en el marco de la Unión Europea. **Mejorará la gestión de los flujos de los pasajeros**, en base a las comprobaciones realizadas previas al viaje y facilitará la localización de los viajeros sobre los que haya que realizar medidas adicionales a la llegada para disminuir el riesgo de importación de casos. Resulta a estos efectos prioritaria la máxima colaboración de las agencias de viaje, los operadores turísticos y compañías de transporte aéreo o marítimo.

El **Capítulo II** establece una serie de medidas extraordinarias aplicables a **las juntas de propietarios** de las comunidades en régimen de propiedad horizontal. **Se suspende la obligación de convocar y celebrar la junta de propietarios hasta el 31 de diciembre de 2021**, la obligación de aprobar el plan de ingresos y gastos previsible, las cuentas correspondientes y el presupuesto anual, y, durante el mismo período, o hasta la celebración de la junta correspondiente, se entenderán prorrogados el último presupuesto anual aprobado y los nombramientos de los órganos de gobierno.

Juntas de propietarios

También **se permite que la junta pueda celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**, siempre que todos los propietarios dispongan de los medios necesarios, y la posible la adopción de acuerdo sin celebración de junta mediante la emisión de voto por correo postal o comunicación telemática.

Por su parte, el **Capítulo III** establece una serie de medidas extraordinarias aplicables a **situaciones de vulnerabilidad** económica y social por las que prorrogan por un plazo de 3 meses, medidas adoptadas para dar cobertura a dichas situaciones.

Situaciones de vulnerabilidad

Así, **se amplía hasta el 9 de agosto de 2021 la garantía de suministro de agua, electricidad y gas natural a los consumidores vulnerables**, prevista en la disposición adicional 4ª del Real Decreto-Ley 37/2020, de 22 de diciembre. También se extiende esta prórroga a los perceptores del bono social.

**Se extienden a 3 meses más** las medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en **materia de vivienda**, establecidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, referidas a la suspensión de los procedimientos y lanzamientos de vivienda. Se amplía la posibilidad de aplicar una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor a aquellos contratos cuyo vencimiento estuviese establecido entre el 9 de mayo y el 9 de agosto de 2021.

También se extiende, hasta esa fecha, la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta, cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, y se amplían por ese mismo periodo los contratos de arrendamiento de vivienda que pueden acogerse a la prórroga extraordinaria de seis meses, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor. Se extiende hasta el 9 de septiembre de 2021 el plazo para que los arrendadores y titulares de la vivienda afectados por la suspensión extraordinaria, puedan presentar la solicitud de compensación.

Arrendamientos

El Capítulo IV aborda la situación de las víctimas de violencia de género y prorroga por 3 meses la consideración como servicios esenciales de los servicios públicos de información, asesoramiento, teleasistencia, seguimiento por medios telemáticos, asistencia social integral y acogida para víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres, establecidos por Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

Víctima de violencia de género

Además, las comunidades autónomas y las entidades locales podrán destinar los fondos que les corresponden del Pacto de Estado contra la Violencia de Género a desarrollar, en su respectivo ámbito competencial, los programas que sean necesarios para garantizar la prevención, asistencia y protección de las víctimas de violencia de género en el contexto específico de vulnerabilidad derivado de las medidas de contención de la pandemia internacional.

En el Capítulo V se recogen otras medidas extraordinarias de carácter socioeconómico.

Se prorroga el plazo previsto en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, de 36 meses a 24 meses más para evitar que la crisis provocada por la pandemia obstaculice su continuidad y su consolidación como fórmula empresarial clave de la economía social y de la generación de empleo. Se minimizan los riesgos ante la pérdida de la calificación de Sociedad Laboral o ante su desaparición.

Además, se flexibiliza de forma extraordinaria y para el periodo que resta de ejercicio presupuestario, el uso del Fondo de Educación y Promoción de las cooperativas. Esta medida permite, siempre de acuerdo con los principios y valores y con los procedimientos de autogestión democrática que caracterizan a las cooperativas, destinar su Fondo de Educación y Promoción a cualquier actividad que ayude a frenar o paliar los efectos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, bien mediante acciones propias o bien por medio de donaciones a otras entidades, públicas o privadas, o a dotar de liquidez a la cooperativa para garantizar la continuidad de su funcionamiento.

Finalmente, la necesidad de personal sanitario continúa siendo una realidad mientras se prolongue la situación de crisis sanitaria, por lo que resulta imprescindible facilitar a las administraciones públicas la contratación de dicho personal. Por ello, se considera necesario y urgente mantener la vigencia de la medida relativa a la posibilidad de que los profesionales sanitarios jubilados puedan incorporarse voluntariamente a los servicios de salud de las comunidades autónomas y de las ciudades con Estatuto de autonomía, permitiendo la compatibilidad de la jubilación y el desarrollo de profesiones sanitarias sin que se vea mermada la cuantía de la pensión a percibir.

El Capítulo VI regula el recurso de casación contra los autos que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo dicten los tribunales (Tribunales Superiores de Justicia o Audiencia Nacional), cuando autorizan o revisan las medidas que las autoridades sanitarias dicten en el ámbito sanitario. En aquellos casos que dichas medidas limiten o restrinjan derechos fundamentales con el fin de prevenir, contener y limitar la crisis sanitaria derivada de la pandemia, las autoridades sanitarias pueden acordarlas, sometiéndolas a control judicial, tal y como se recoge en la legislación ordinaria. Es la Ley 3/2020, de 18 de septiembre la que atribuyó a las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, la competente para conocer de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas.

Recurso de casación

El RD prevé la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Supremo dichas decisiones, a fin de garantizar la coherencia del sistema y mejorar la seguridad jurídica. La nueva regulación del recurso de casación hará posible que la tramitación y resolución de estos recursos sea sencilla, ágil, en breve plazo y tenga carácter preferente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que podrá fijar jurisprudencia sobre las cuestiones suscitadas en estos procedimientos de autorización y ratificación judicial de las medidas sanitarias restrictivas o limitativas de derechos fundamentales. De esta manera, se hace posible la aplicación uniforme de dicho marco normativo en todo el territorio nacional.

**BOJA** ANDALUCÍA. CONVOCATORIA DE AYUDAS. [Extracto del Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril](#), por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas.

**El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.**

Las tres líneas de subvenciones son las siguientes:

- a) Línea 1. Ayudas a establecimientos hoteleros.
- b) Línea 2. Ayudas a establecimientos de apartamentos turísticos.
- c) Línea 3. Ayudas a campamentos de turismo y complejos turísticos rurales.

Tercero. Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las subvenciones las pymes que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, que se detallan a continuación:

- a) Que desarrollen su actividad con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, manteniéndola vigente con carácter previo a la concesión de la subvención.
- b) Que tengan su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el periodo indicado en el apartado 1.a).
- c) Que se encuentran de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el periodo indicado en el apartado 1.a).
- d) Para el supuesto de las PYMES de personas autónomas, el alta en Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en todo el periodo señalado en el apartado 1.a).
- e) Que acrediten la caída de ventas o ingresos provocada por el impacto económico negativo ocasionado por la crisis sanitaria de, al menos, un veinte por ciento, en el ejercicio 2020 respecto al ejercicio 2019.
- f) Que estén inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía en todo el periodo señalado en el apartado 1.a).
- g) No ser una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019. A los efectos de determinar la condición de empresa en crisis se estará a lo dispuesto en el artículo 2.18 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Para ello, en el caso de las PYMES que tengan la condición de personas jurídicas, el cumplimiento de la circunstancia prevista en los apartados a) y b) del citado artículo se comprobará en base al cociente resultante de dividir el importe de los fondos propios de la empresa entre el capital social según los datos declarados en el ejercicio 2019. Para considerar que la empresa no estaba en crisis el resultado de dicho cociente ha de ser superior a 0,5. Dicha información se obtendrá de la declaración anual del impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio 2019. En el caso de sociedades cuyo periodo impositivo no coincida con el ejercicio natural, habrán de indicar en la solicitud la cuantía incluida en sus cuentas anuales en los apartados relativos a fondos propios y a capital social. Una vez presentadas las cuentas anuales habrán de aportarlas junto con la justificación indicada en el artículo 21 del Decreto-Ley 6/2021, de 20 de abril.

A los efectos de comprobar la circunstancia del apartado c) del citado artículo 2.18 de estar inmersa en un procedimiento concursal, se consultará el registro público concursal. En relación con la circunstancia contemplada en el artículo 2.18.d), relativa a las empresas que hayan recibido ayudas de salvamento o de reestructuración, la pyme realizará una declaración responsable en su solicitud, sin perjuicio de posteriores comprobaciones que se efectúen durante los controles de la ayuda.

En el caso de las PYMES de personas autónomas se entenderá cumplido el requisito de no ser empresa en crisis acreditando el alta en Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores, por Cuenta propia o Autónomos, en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y mantenerlo hasta el día de inicio del plazo de presentación de la solicitud.

h) Acreditar su condición de pyme. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, según el cual la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pyme) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

2. Las personas y entidades que soliciten las subvenciones reguladas en el Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, solo podrán hacerlo por una sola vez, y para solo una de las líneas establecidas en el artículo 1. En el supuesto de la Línea 3, además, solo podrá hacerlo por uno solo de los dos tipos incluidos, es decir campamentos o complejos turísticos rurales, y por un solo grupo en el caso de los campamentos, es decir camping o área de pernocta de autocaravana.

3. No podrá obtenerse la condición de persona beneficiaria cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o en el artículo 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

BOIB 04/05/2021 NÚM 058



**BOC**  
 Boletín Oficial de Canarias

**CANARIAS. ITP. ISD. IGIC. [ORDEN de 22 de abril de 2021](#)**, por la que se aprueban, conforme a lo previsto en el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los precios medios en el mercado de determinados vehículos y embarcaciones.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogada la [Orden de 20 de enero de 2011](#), por la que se establecen los precios medios de venta de los vehículos comerciales e industriales ligeros usados cuya transmisión esté sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

**La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 2021**, y será aplicable a las transmisiones de vehículos o embarcaciones cuyo Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o Impuesto General Indirecto Canario se devengue desde la entrada en vigor de esta Orden.

**DOG** GALICIA. PRÉSTAMOS DIRECTOS. [RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2021](#) por la que se da publicidad del Acuerdo del Consejo de Dirección que aprueba las bases reguladoras de préstamos directos para la financiación empresarial en Galicia y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia no competitiva (código de procedimiento IG408B).

[EXTRACTO de la Resolución de 23 de abril de 2021](#) por la que se da publicidad del Acuerdo del Consejo de Dirección que aprueba las bases reguladoras de préstamos directos para la financiación empresarial en Galicia y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia no competitiva (código de procedimiento IG408B).

**Primero. Beneficiarias**

Podrán ser beneficiarias aquellas empresas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Realicen una iniciativa empresarial en un centro de trabajo, objeto del proyecto de inversión, ubicado en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) Cumplan las condiciones establecidas específicamente para la correspondiente modalidad de préstamo, conforme a los requisitos que se detallan en el anexo I de las bases reguladoras.
- c) Aporten para el proyecto de inversión una contribución financiera mínima del 25 % del proyecto, exenta de cualquier tipo de apoyo público.

Para las modalidades de préstamo específicamente indicadas en el anexo I de las bases reguladoras, podrán ser también beneficiarias las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, agrupaciones de interés económico, las sociedades civiles y comunidades de bienes que cumplan los requisitos del anterior apartado 1.

(...)

**Quinto. Plazo de presentación de solicitudes**

**El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de la resolución de convocatoria en el Diario Oficial de Galicia y terminará el 30 de diciembre de 2021, salvo que se produzca el supuesto de agotamiento del crédito.**



## Consultas de la DGT

**IRPF. CONDENA EN COSTAS.** La condena al pago de costas en un procedimiento judicial se configura como una pérdida patrimonial. Se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 18/03/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [acceder a Consulta V0643-21 de 18/03/2021](#)



En un procedimiento judicial el consultante ha sido condenado al pago de las costas.

El artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF define las ganancias y pérdidas patrimoniales como “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

En el ámbito particular de un contribuyente (circunstancia que cabe entender concurrente en el presente caso y desde la que se articula esta contestación), al margen por tanto del ejercicio de cualquier actividad económica, la condena al pago de las costas procesales de un procedimiento judicial encuentra acomodo en esta definición de ganancias y pérdidas patrimoniales, dando lugar a la existencia de una pérdida para el contribuyente obligado — por sentencia judicial— al pago de los gastos de defensa jurídica en que ha incurrido la parte vencedora en el proceso, pérdida que queda al margen de lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo 33, apartado que en su letra b) excluye del cómputo como pérdidas patrimoniales “las debidas al consumo”, pues queda claro que el pago de las costas procesales de la parte vencedora en un procedimiento judicial no se corresponde con un gasto de aplicación de renta al consumo del contribuyente.

Aclarado lo anterior, por lo que respecta a la imputación temporal de las pérdidas y ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo que “se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”, circunstancia que en el presente caso se entiende producida en el período impositivo en que haya adquirido firmeza la sentencia condenatoria.

En cuanto a la integración de esta pérdida en la liquidación del impuesto, partiendo de su consideración como renta general

**IRPF. COSTAS PROCESALES. CAMBIO DE CRITERIO.** La DGT cambia de criterio respecto a las costas procesales. Asume el criterio del TEAC conforme el vencedor del pleito puede deducir del importe percibido en concepto de costas los gastos del juicio.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 15/10/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Acceder a Consulta V3097-20 de 15/10/2020](#)



Por sentencia judicial firme se condena a unas entidades bancarias a devolverle al consultante las cantidades entregadas a una promotora para la compra de una vivienda y al pago de intereses más las costas procesales.

En cuanto a las costas, este Centro directivo viene manteniendo el criterio —consultas nº 0154-05, 0172-05, V0588-05, V1265-06, V0343-09, V0268-10, V0974-13, V2909-14 y V4846-16, entre otras, y tomando como base la configuración jurisprudencial de la condena en costas, establecida por el Tribunal Supremo, como

generadora de un crédito a favor de la parte vencedora y que, por tanto, no pertenece a quien le representa o asiste— de considerar que al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última —la cual se corresponde con el pago de los honorarios de abogado y procurador en que esta ha incurrido—, por lo que aquella parte (la condenada) no está obligada a practicar retención, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre tales honorarios profesionales.

Conforme con el criterio expuesto, al tratarse de una indemnización a la parte vencedora, la incidencia tributaria para esta parte viene dada por su carácter restitutorio del gasto de defensa y representación realizado por la parte vencedora en un juicio, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial, conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, antes reproducido, ganancia patrimonial que al no proceder de una transmisión entendía este Centro (consultas nº V2085-17, V1190-18, V0285-19 y V3228-19, entre otras) que su cuantificación venía dada por el propio importe indemnizatorio de la condena en costas, tal como resultaba de lo dispuesto en el artículo 34.1,b) de la Ley del Impuesto.

Ahora bien, en relación con lo señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de recurso de alzada para la unificación de [criterio de 1 de junio de 2020, resolución nº 00/06582/2019/00/00](#)), ha fijado el siguiente criterio:

*“Conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena a costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo; con lo que, si se le resarcen todos los gastos calificables de costas, en puridad no habrá tenido ganancia patrimonial alguna”.*

Por tanto, asumiendo la doctrina establecida por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), procede modificar el criterio interpretativo que esta Dirección General había venido manteniendo hasta ahora y pasar a considerar que para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena en costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo. Por tanto, si el importe de la condena en costas se corresponde con los gastos incurridos —calificables como costas— no se habrá producido una ganancia patrimonial para el consultante respecto a las costas.

## IRPF. DEUDAS COMUNIDAD DE PROPIETARIOS. La adquisición de un inmueble con cuotas impagadas de la comunidad de propietarios no constituye mayor valor de adquisición.

### RESUMEN:

Fecha: 30/10/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3269-20 de 30/10/2020](#)



El consultante adquirió un inmueble mediante pública subasta en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria. Una vez adjudicado el inmueble, el consultante se ha tenido que hacer cargo de las deudas correspondientes a la comunidad de propietarios, en concreto, de las cuotas impagadas del año en que se produjo la adjudicación del inmueble y de los tres años anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1. e) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Se plantea por el consultante si el pago de las cantidades adeudadas por anteriores titulares a la comunidad de propietarios —en condición de adquirente de un inmueble que queda afecto al pago de aquellas cantidades, en los términos recogidos en el artículo noveno.1.e) de la Ley sobre propiedad horizontal— puede considerarse como mayor valor de adquisición a efectos de determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial que pudiera producirse con su transmisión.

Al respecto, y limitando el alcance de la consulta a lo señalado en el párrafo anterior, procede indicar que lo que recoge el precepto de la Ley sobre propiedad horizontal es una afección del bien al pago de las cantidades adeudadas por anteriores propietarios, pero que no altera la consideración de deudores a la comunidad de los antiguos propietarios, por lo que el pago en esas condiciones por el nuevo propietario no incide en la consideración de ese pago como un mayor valor de adquisición del inmueble, pues surge un derecho de crédito a su favor que le abre la vía para reclamar el reembolso de su importe a los antiguos propietarios, reclamación cuyo impago podrá dar lugar en su momento a una pérdida patrimonial si se cumplen los requisitos del artículo 14.2.k) de la ley del Impuesto:

“Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro”.



## Auto del TS

**IRPF.** El TS deberá pronunciarse sobre si las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se integran en la renta del ahorro o en la renta general.

**RESUMEN:** Ganancias patrimoniales. Derecho de opción de compra sobre un bien inmueble. Qué debe entenderse por transmisiones de elementos patrimoniales, y, en particular, si los elementos patrimoniales a que se refiere el precepto son todos los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de la persona física. ¿Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se integran en la renta del ahorro definida en el artículo 46.b) de la LIRPF, o, en la renta general prevista en el artículo 45 de la LIRPF?

**Fecha:** 08/04/2021

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Auto del TS de 08/04/2021](#)

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1. Determinar, a los efectos del artículo 46. b) de la LIRPF, qué debe entenderse por transmisiones de elementos patrimoniales, y, en particular, si los elementos patrimoniales a que se refiere el precepto son todos los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de la persona física.

### *Artículo 45. Renta general.*

Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el Capítulo II del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### *Artículo 46. Renta del ahorro.*

Constituyen la renta del ahorro:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.

No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por ciento.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

2. A la vista de la respuesta a la pregunta anterior, aclarar si las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se integran en la renta del ahorro definida en el artículo 46. b) de la LIRPF, o, en la renta general prevista en el artículo 45 de la LIRPF

## Monogràfic renda 2020

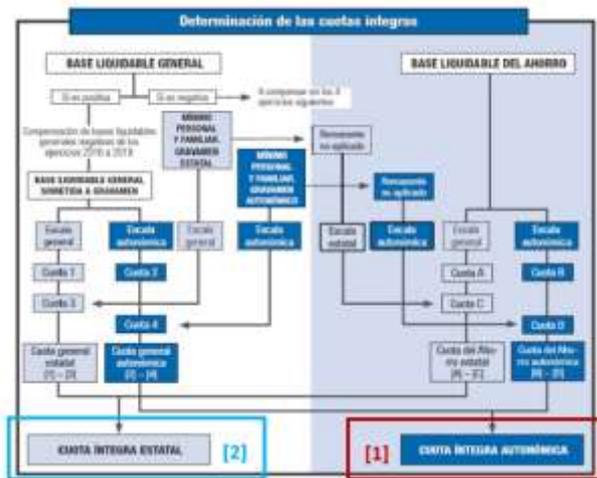
CATALUNYA. RENDA 2020. Deducció per obligació de presentar la declaració de l'impost sobre la renda de les persones físiques per raó de tenir més d'un pagador

[DECRET LLEI 36/2020, de 3 de novembre](#), de mesures urgents en l'àmbit de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de l'impost sobre la renda de les persones físiques.

Article 2 Deducció per obligació de presentar la declaració de l'impost sobre la renda de les persones físiques per raó de tenir més d'un pagador

2.1 Amb efectes de l'1 de gener del 2020, els contribuents que, com a conseqüència de tenir més d'un pagador de rendiments del treball, resultin obligats a presentar la declaració de l'impost, d'acord amb el que disposa l'article 96 de la Llei 35/2006, de 28 de novembre, de l'impost sobre la renda de les persones físiques i de modificació parcial de les lleis dels impostos sobre societats, sobre la renda de no residents i sobre el patrimoni, es poden aplicar una deducció en la quota íntegra autonòmica per l'import que resulti de restar de la quota íntegra autonòmica la quota íntegra estatal, sempre que la diferència sigui positiva.

[exemple <https://atc.gencat.cat> ]



$$[1] - [2] > 0$$

	Contribuent A: 1 pagador	Contribuent B: 2 pagadors	Diferència entre B i A
Salari íntegre	20.000 €	20.000 €	0 €
Tipologia contribuent	No obté altres rendiments; sense descendents ni ascendents a càrrec	No obté altres rendiments; sense descendents ni ascendents a càrrec	Cap
Presenta declaració de l'IRPF?	No, té 1 pagador	Si, hi està obligat/ada perquè té 2 pagadors	El nombre de pagadors
Tributació IRPF sense la mesura DL 36/2020	Retencions: 2.340 €	Retencions + resultat declaració: 2.513 € (= Quota íntegra autonòmica de 1.343 € + quota íntegra estatal de 1.170 €)	-173 €
Deducció DL 36/2020	0 €	Quota íntegra autonòmica - quota íntegra estatal: 173 €	173 €
Tributació IRPF amb la mesura DL 36/2020	Retencions: 2.340 €	Retencions + resultat declaració: 2.340 € (= Quota íntegra autonòmica de 1.343 € + quota íntegra estatal de 1.170 € - deducció DL 36/2020 de 173 €)	0 €

Nota: s'han calculat les quotes íntegres autonòmica i estatal d'aquest exemple assumint que es tributa individualment i no s'apliquen reduccions de la base imposable ni es satisfan anualitats per aliments. També no s'apliquen altres deduccions previstes a la normativa de l'IRPF.

NOTA: En aquest exemple publicat per la Generalitat de Catalunya s'assumeix que l'import de les retencions en el cas d'un pagador coincideix amb l'impost a pagar pel contribuent si l'escala autonòmica fos la mateixa que l'escala estatal (per la qual cosa queda exclòs de l'obligació de declarar).

A l'exemple, la deducció autonòmica el que "compensa" és que al existir l'obligació de declarar s'ha d'aplicar l'escala autonòmica, d'aquí la deducció per diferència entre la quota autonòmica completa i la quota íntegra de l'Estat

En el cas dels cobraments derivats d'un ERTO, però, el problema no és únicament la aplicació de l'escala autonòmica, sinó també la inexistència de retencions en el cas de prestacions del SEPE, i això no és absorbit per la deducció.

Veiem algunes variacions de l'exemple anterior, en funció dels dies que el treballador hagi estat en ERTO i de la retenció practicada per l'empresa

En cas 0, el treballador no està obligat a presentar la declaració, per la qual cosa si la presenta, no es podrà aplicar la deducció autonòmica.

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Base Imponible	Cuota íntegra Estatal [2]	Cuota Íntegra Autonómica [1]	Deducción [1] - [2]	Cuota a ingresar
<b>SITUACION 0</b>			11,70%						
pagador empresa	365	20.000,00	2.340,00	1.270,00	16.730,00	1.169,10	1.341,60		170,70

En el cas 1, si el treballador ha estat en ERTO durant 30 dies:

La seva retribució haurà estat inferior al supòsit 0

L'empresa, fins i tot aplicant el mateix tipus de retenció, haurà retingut menys

Com que l'import del segon i els pagadors restants no supera els 1.500 euros, tampoc està obligat a presentar la declaració, per la qual cosa si la presenta, no s'aplicarà la deducció autonòmica.

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Base Imponible	Cuota íntegra Estatal [2]	Cuota Íntegra Autonómica [1]	Deducción [1] - [2]	Cuota a ingresar
<b>SITUACIÓN 1</b>	<i>La empresa ha aplicado el tipo de retención calculada al inicio de 2020</i>								
			11,70%						
pagador empresa	335	18.356,16	2.147,67	1.165,62					
<b>ERTE COVID-19</b>	30	1.098,00	0,00	104,38					
		19.454,16	2.147,67	1.270,00	16.184,16	1.103,60	1.276,10		232,03

En el cas 2, si el treballador ha estat en ERTO durant 60 dies:

La seva retribució haurà estat inferior al supòsit 0

L'empresa, fins i tot aplicant el mateix tipus de retenció, haurà retingut menys

Però com que l'import del segon pagador és superior a 1.500 euros, estarà obligat a presentar la declaració i, en aquest cas, es podrà aplicar la deducció, resultant en una quantitat a ingressar.

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Base Imponible	Cuota íntegra Estatal [2]	Cuota Íntegra Autonómica [1]	Deducción [1] - [2]	Cuota a ingresar
<b>SITUACIÓN 2</b>	<i>La empresa ha aplicado el tipo de retención calculada al inicio de 2020</i>								
			11,70%						
empresa	305	16.712,33	1.955,34	1.061,23					
<b>ERTE COVID-19</b>	60	2.196,00	0,00	208,77					
		18.908,33	1.955,34	1.270,00	15.638,33	1.038,06	1.210,56	172,50	120,78

La mateixa situació que en el cas 2, amb imports diferents, succeeix en els casos 3 i 4, segons el nombre de dies en EERTO.

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Base Imponible	Cuota íntegra Estatal [2]	Cuota Íntegra Autonómica [1]	Deducción [1] - [2]	Cuota a ingresar
<b>SITUACIÓN 3</b>	<i>La empresa ha aplicado el tipo de retención calculada al inicio de 2020</i>								
			11,70%						
empresa	275	15.068,49	1.763,01	956,85					
<b>ERTE COVID-19</b>	<b>90</b>	<b>3.294,00</b>	0,00	313,15					
		<b>18.362,49</b>	<b>1.763,01</b>	<b>1.270,00</b>	<b>15.092,49</b>	<b>972,60</b>	<b>1.145,10</b>	<b>172,50</b>	<b>182,19</b>

	DÍAS	importe	retención	cotiz SS	Base Imponible	Cuota íntegra Estatal [2]	Cuota Íntegra Autonómica [1]	Deducción [1] - [2]	Cuota a ingresar
<b>SITUACIÓN 4</b>	<i>La empresa ha aplicado el tipo de retención calculada al inicio de 2020</i>								
			11,70%						
empresa	245	13.424,66	1.570,68	852,47					
<b>ERTE COVID-19</b>	<b>120</b>	<b>4.392,00</b>	0,00	417,53					
		<b>17.816,66</b>	<b>1.570,68</b>	<b>1.270,00</b>	<b>14.129,15</b>	<b>857,00</b>	<b>1.029,50</b>	<b>172,50</b>	<b>143,32</b>

**Deducció per doble pagador a la quota íntegra autonòmica de l'IRPF 2020**

[\[faqscat.gencat.cat\]](https://faqscat.gencat.cat)